

LEY N° 2563: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO EN LOS LUGARES DE TRABAJO, PÚBLICOS O PRIVADOS, UBICADOS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL

SANTA ROSA, 13 DE Mayo de 2010 (BO SEP.2898) 25-06-2010

MODIFICATORIAS: Ley N° 2701 (art. 4°,5°,6°, y 10°) y **Deroga** Capitulo IV (B.O. N° 3036).

Ley N° 3392 (arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 12, 14, 16 y 23; incorpora art. 14 bis) – (Sep. II B.O. N° 3501 – 14/01/22).

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

***Artículo 1°.-** La presente Ley tiene como objeto proteger la salud de los/as habitantes de la Provincia de La Pampa a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad y la generación de discapacidad, como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados. Para ello, los objetivos específicos de la presente Ley son:

Para ello, los objetivos específicos de la presente Ley son:

- a) Disminuir y/o eliminar el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Eliminar la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Disminuir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA;
- d) Prevenir el impacto negativo del consumo y la exposición al humo ajeno en la salud materno infantil;
- e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños, niñas y jóvenes;
- f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco;
- g) Promover la inclusión de contenidos de prevención y cuidado de la salud en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades;
- h) Promover campañas informativas y de prevención sostenidas en el tiempo, a los efectos de que sean conocidas socialmente las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva, la generación de discapacidad, y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno;
- i) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social.

***Artículo modificado por art. 2° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

***Artículo 2°.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Consumo de tabaco: el acto de inhalar y exhalar el humo de tabaco, así como también, masticar, chupar, aspirar, vapear o sostener encendido un producto elaborado total o parcialmente con tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina.

Exposición de las personas al humo de tabaco ajeno: es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.

Control de tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

Espacio, ambiente o lugar cerrado: es todo espacio cubierto por un techo y cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo o las paredes o los muros, y que la estructura sea permanente o temporal, fija o móvil. También se incluye el habitáculo interior de todo tipo de vehículos públicos.

Lugar de trabajo: todo espacio cerrado, área o sector donde se desarrollen actividades laborales.

Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

Humo de tabaco: la emanación propia de un producto de tabaco encendido y la que se desprende por la combustión y/o calentamiento de un producto elaborado con tabaco.

Exhibición de productos de tabaco: toda forma de exposición de productos elaborados con tabaco y/o nicotina que permita su visibilidad.

***Artículo modificado por art. 3° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

***Artículo 3°.-** Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, los productos hechos con tabaco, entendiéndose como tales a los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser consumidos, fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados, vapeados o utilizados como rapé. Se incluyen en esta definición los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina.

***Artículo modificado por art. 4° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

CAPITULO II PROHIBICIONES

****Artículo 4°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, el consumo de todos aquellos productos señalados en el artículo 3°, en todo espacio de trabajo cerrado, ya sea público o privado. Quedan comprendidos en la prohibición el consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, comúnmente llamados “cigarrillos electrónicos” o los que se desarrollen en el futuro.

***Modificado por Ley N° 2701.**

****Artículo modificado por art. 5° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

****Artículo 5°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de La Pampa todo tipo de promoción, patrocinio y publicidad directa e indirecta de los productos señalados en el artículo 3°, cualquiera sea su medio de difusión y exhibición. Queda incluida dentro de la prohibición del presente artículo la exhibición de todos los productos señalados en el artículo 3° elaborados con tabaco en dispensadores y cualquier otro tipo de estantería que permita su visibilidad dentro de los locales donde se comercialicen dichos productos.

***Modificado por Ley N° 2701.**

****Artículo modificado por art. 6° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

***Artículo 6°.-**Prohíbese a las empresas fabricantes, comerciantes y distribuidoras de productos elaborados con tabaco auspiciar eventos deportivos, recreativos y culturales, participar de los mismos con indumentaria que contengan publicidad y/o marcas dedicadas a la producción de tabaco y/o sus derivados, dentro del territorio pampeano, sin excepciones.-

***Modificado por Ley N° 2701.**

Artículo 7°.- Queda prohibido en todo el territorio de La Pampa, la venta, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco, a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

El vendedor o expendedor está obligado a verificar la edad del comprador con la exhibición del Documento Nacional de Identidad.-

Artículo 8 °.- En los lugares que rija la prohibición de fumar, públicos y privados, deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: "PROHIBIDO FUMAR, EL FUMAR PROVOCA CÁNCER Y DISCAPACIDAD, LEY 2563".

Artículo 9°.- El/los propietario/s, titular/es, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado conforme las disposiciones previstas en el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPITULO III

EXCEPCIONES

***Artículo 10.-**Se exceptúa únicamente y sin excepción de la prohibición del artículo 4° de la presente, a los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre, de los espacios destinados al acceso al público en forma libre o restringidas, pagas o gratuitas, mientras que estos espacios no correspondan a establecimientos de atención de la salud y educativos.-

***Modificado por Ley N° 2701**

CAPITULO IV

HABILITACIÓN DE ZONAS PARA FUMADORES

CAPITULO DEROGADO POR LEY N° 2701

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE FACILITACIÓN DE LA DESHABITUACIÓN TABÁQUICA

***Artículo 12.-** El Programa Provincial de Prevención y Control del Tabaquismo, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, cuyas acciones están orientadas, a la prevención del hábito de fumar, a partir de la vigencia de la presente Ley tendrá como meta el desarrollo de políticas públicas perdurables en el tiempo, con perspectiva de género y priorizando sobre todo aquellas dirigidas específicamente a niños, niñas y jóvenes. Para ello deberá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Campañas de información, educación y esclarecimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, prevención y tratamiento, a través de los medios de comunicación social y especialmente en establecimientos educativos, las que deberán incluir como mínimo contenidos y estrategias que conlleven a:

- Fortalecer la promoción de actitudes y valores para que niños, niñas y jóvenes dispongan de amplias competencias psicosociales -educación para la vida- que contribuyan a mejorar su capacidad para resistir el ofrecimiento de productos de tabaco.

-Incluir la perspectiva de género en la enseñanza de los contenidos propuestos, identificando en forma específica aquellos factores de riesgo determinados, tanto de las mujeres como de los varones y diversidad sexual;

b) Estimular a las nuevas generaciones para que no se inicien en la adicción tabáquica, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representan fumar para la salud de sus hijos/as;

c) Promover el diseño de lineamientos educativos y estrategias pedagógico-didácticas orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores/as y promover la cesación del tabaquismo;

d) Promover conductas y estilos de vida saludables a fin de respetar el derecho de los niños/as a respirar aire libre de humo de tabaco;

e) Promover el desarrollo de conciencia social sobre el derecho de los no fumadores/as a respirar aire sin contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en espacios cerrados;

f) Formular y promocionar programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación; y

g) Elaborar y socializar públicamente un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta Ley, debiendo remitirlo a la Comisión de Legislación Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa.

***Artículo modificado por art. 7º de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

CAPÍTULO VI

FACULTAD DE CONTROL

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación, de la presente será ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad; y de Salud.

***Artículo 14.-** El control, inspección y la constatación de infracción podrá ser realizado de manera conjunta o separadamente por la Autoridad de Aplicación y las autoridades municipales. Constatada la infracción, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad de

juzgamiento correspondiente. El producido de las multas percibidas por infracciones a la presente Ley, constatadas por la Autoridad de Aplicación, será destinado a fin de dar cumplimiento a las campañas de prevención, control de tabaquismo y capacitación del personal. Cuando la infracción sea constatada por las municipalidades o comisiones de fomento, las ordenanzas en la materia determinarán el destino de los fondos.

***Artículo modificado por art. 8° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

***Artículo 14 bis.-** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios en forma conjunta o individual con organismos públicos y/o privados, a los fines de dar cumplimiento con los objetivos propuestos en la presente Ley.

***Artículo incorporado por art. 11 de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

Artículo 15.- En los lugares mencionados en el artículo 4° de la presente, quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar, podrá ordenar a quien no observara la prohibición de fumar, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

***Artículo 16.-** El régimen de infracciones y sanciones se regirá por el Código Contravencional Provincial, salvo que exista ordenanza municipal específica.

***Artículo modificado por art. 9° de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

Artículo 17.- Modifícase el artículo 34 de la Ley 1123, Código de Faltas Provincial, por el siguiente texto:

"Artículo 34.- Será competente para entender en las faltas previstas en este Código, el Juez de Faltas Provincial y/o en aquellas circunscripciones judiciales donde no hubiere, serán competentes los Jueces de Faltas Municipal y/o Jueces de Faltas Itinerantes."

Artículo 18.- Incorpórase como inciso 11 del artículo 93 de la Ley 1123 el siguiente texto:

"Artículo 93.- ... 11) Los establecimientos comerciales que infrinjan las prohibiciones establecidas en la Ley de Prevención y Control del Tabaquismo."

Artículo 19.- Incorpórase como inciso 15) del artículo 107 de la Ley 1123 el siguiente texto:

"Artículo 107.- ... 15) Los establecimientos comerciales que infrinjan la prohibición de venta, distribución y/o entrega de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años."

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 107 bis de la Ley 1123 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 107 bis.- Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales donde se expendan o provean bebidas alcohólicas, energizantes, depresores, derivados del tabaco, u otros elementos nocivos para la salud, o los que inciten a

conseguirlos o consumirlos, a menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando dicha conducta se impute a personas ajenas a los establecimientos mencionados se impondrá, además de éstos, multas de hasta cuarenta cinco (45) días o arrestos de hasta quince (15) días.

Igual sanción se aplicará cuando las faltas las cometieren personas fuera de los establecimientos comerciales.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Las obras sociales públicas o privadas, las prepagas de salud o seguros de salud, que comercialicen sus productos en jurisdicción de la provincia de La Pampa, están obligadas a partir de los 180 días de la publicación de la presente a incorporar tratamientos gratuitos de salud contra el tabaquismo, estableciendo un plan especial cuya cobertura será del cien por cien (100%) del mismo. Asimismo deberán publicitar planes de prevención y asistencia contra el tabaquismo.

Artículo 22.- Promulgada la presente Ley, la Autoridad de Aplicación dará la más amplia difusión pública respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones, a través de medios gráficos, audiovisuales, y del Sitio Web Oficial del Gobierno de La Pampa.

***Artículo 23.-** La presente Ley es de orden público.

***Artículo modificado por art. 10 de la Ley N° 3392 (Sep. II B.O. N° 3501).**

Artículo 24.- La presente Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación. El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.-

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.